SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 120

Año: 2018 Tomo: 3 Folio: 814-821

AUTO NUMERO: 120. CORDOBA, 27/12/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: COMPLEJO AMBIENTAL DE TRATAMIENTO, VALORACION Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE CÓRDOBA Y OTROS - CUESTIÓN AMBIENTAL - RECURSO DIRECTO CONTRA AUTO NRO. 334 DE FECHA 22/08/2017 DE LA CÁMARA CONT. ADM. 1º NOM. DEL DR. MACCIOCCHI EXPTE. PRINCIPAL 6351888 - RECURSO DIRECTO, Expte.N° 6568448, en los que:

1. A fs. 62/80vta. la parte actora -tercero interesado en la causa principal-, mediante apoderado, interpone recurso extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra del Auto nº 127 de fecha 05 de diciembre de 2017, que resolvió : "Rechazar el Recurso Directo interpuesto por la actora, en procura de obtener la admisión del recurso de apelación deducido en contra del Auto nº 322, de fecha 08 de agosto de 2017 (fs. 12/17), dictado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de esta ciudad, recurso que fuera denegado por Auto nº 334, de fecha 22 de agosto de 2017 (fs. 23/25) que resolvió: "Declarar formalmente inadmisibles los recursos de apelación interpuestos".

Luego de repasar minuciosamente los antecedentes fácticos de la causa y detallar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la procedencia del remedio federal interpuesto -resolución equiparable a sentencia definitiva e interés en recurrir- desarrolla los

agravios que ocasiona a sus representados la resolución impugnada.

2. Fundamentos del Recurso Extraordinario Federal

2.a. Cuestión Federal Compleja

Alega que la invocación por el Tribunal de una ley local que condiciona la admisibilidad de la queja, por encima de las leyes nacionales y tratados de derechos humanos así como de los presupuestos mínimos de protección ambiental constituye una subversión del orden jerárquico normativo.

Señala que el art. 41 de la Constitución Nacional consagra el derecho de todo habitante a un ambiente sano, atribuyendo al Congreso el dictado de normas que aseguren los presupuestos mínimos de protección ambiental.

En ese orden, recuerda, la Ley General de Ambiente N° 25.675 establece en su art. 32 que el acceso a la jurisdicción en materia ambiental no admitirá restricción de ningún tipo o especie. Entiende que el sentenciante ha incurrido en un exceso de rigor formal al obviar la aplicación de dichos principios y los del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al priorizar el cumplimiento de lo exigido por una norma impositiva local -el art. 97 de la Ley Impositiva Anual de 2017- que obliga a su representada al pago de un depósito de 30 jus que no fue expresamente previsto para procesos ambientales.

Alega que el tributo de referencia fue estipulado únicamente para las quejas por inadmisibilidad de recursos extraordinarios ante el T.S.J. o para las denegaciones de recursos de apelación en el fuero contencioso administrativo, cuando la provincia es parte.

Precisa que muy distintos son los procesos de amparo ambiental de incidencia colectiva, regulados por el art. 71 de la Ley 10.208, donde está en juego el interés público, por lo que en ellos rigen los principios de progresividad y no regresión.

Considera que la competencia conferida a las Cámaras Contencioso Administrativas para entender en los amparos deducidos en contra del Estado provincial o municipal no puede constituir una desventaja para el ejercicio de los derechos consagrados por las normas

ambientales.

Entiende que la obligación de pago de un depósito como condición de admisibilidad de la queja deviene regresiva para los derechos humanos, a tenor de lo dispuesto en el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los arts. 2 inc. 1 y 11 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 1 del Protocolo de San Salvador.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Bs. As. respecto de la inaplicabilidad de la exigencia del depósito de que se trata, así como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la admisibilidad del recurso extraordinario federal aunque su análisis imponga la reconsideración de derecho local, cuando ello resulte necesario para no desconocer el derecho federal aplicable.-

Señala, asimismo, con cita de un fallo de la CSJN, que siendo que en materia de derechos del consumidor de incidencia colectiva rige la eximición de depósito previo, lo mismo cabe disponer en causas ambientales donde se persigue la defensa de derechos sobre un bien colectivo, que son por naturaleza, indivisibles e inalienables.-

2.b. Arbitrariedad

Sostiene, en segundo lugar, que la resolución impugnada es arbitraria por cuanto efectúa una interpretación antojadiza, restrictiva y dogmática de las condiciones necesarias y suficientes para que una decisión pueda ser considerada un acto jurisdiccional válido. Precisa que, en el caso, esta interpretación sumada a la dogmática y arbitraria construcción de los argumentos que sustentan la inadmisión de la queja deducida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Critica la actuación de los magistrados intervinientes en la causa por encontrarse alejada de los principios constitucionales que rigen este tipo de procesos, siendo que la cuestión a resolver afecta de modo inescindible el interés público, por lo que resulta violatoria de los fundamentos constitucionales del derecho de defensa, del debido proceso y de los tratados

internacionales de derechos humanos de aplicación en el presente caso.

Advierte que la resolución que se ataca causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, no resultando susceptible de ser tutelado por otra vía el derecho que se invoca, en razón de la interpretación antojadiza de los elementos probatorios incorporados a la causa y de las normas aplicables al caso, todo lo cual produce a su parte gravamen irreparable.

Precisa que la CSJN a través de sus fallos ha establecido los elementos estructurales de la doctrina de la arbitrariedad como causal independiente para la procedencia del recurso extraordinario federal con sustento en que toda sentencia arbitraria es inconstitucional por resultar violatoria del derecho de defensa en juicio y atentar contra el debido proceso judicial. Aduce que, en el supuesto bajo examen, la resolución impugnada no constituye una decisión judicial válida por no resultar derivación razonada del derecho vigente, por lo que debe ser revocada.

Ello así toda vez que requerido el pago del depósito por el Tribunal como condición de inadmisibilidad de la queja, su parte justificó la improcedencia de dicho pago con sustento en normas constitucionales y convencionales; ante ello –agrega- el Tribunal se limitó a aseverar que ese argumento no era de recibo y que la norma tributaria invocada no hace distingo ni consagra excepción alguna al respecto. Es decir -precisa- que nada dijo el sentenciante respecto de la defensa esgrimida en orden a la gratuidad del proceso ambiental ni sobre la existencia de una situación de vulneración al principio de progresividad y no regresión consagrados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que torna dicha decisión en descalificable como acto judicial. Cita jurisprudencia de la CSJN sobre el tópico.

2.c. Contradicción con las constancias de la causa

Relata que frente a su planteo de eximición del depósito, el Tribunal corrió vista a la Oficina de Tasa de Justicia, dependencia que señaló la existencia de un Beneficio de Litigar Sin Gastos que podía significar la exención del depósito en cuestión. Que frente a ello el

sentenciante puso de resalto que el trámite del beneficio nunca fue admitido y se rechazó in límine por su evidente improcedencia.

Precisa sobre el punto que ese rechazo no se encuentra firme por haber sido apelada ante el Tribunal Superior la denegatoria del mentado Beneficio, por lo que en virtud de lo dispuesto en el art. 103 del C.P.C. y C. la instancia subsiste y el tributo cuestionado no resultaba aplicable.

En ese marco -concluye- la denegatoria de la queja deducida no se compadece con las constancias de la causa, habiendo dado por acreditado un supuesto que todavía no ha acaecido.-

2.d. Cuestión trascendente. Gravedad Institucional

Expresa que en el caso se configura un supuesto de gravedad institucional toda vez que el conflicto planteado excede el mero interés de las partes y afecta un sector importante de la comunidad.

Recuerda que los vicios denunciados en el procedimiento, que lo llevaron a interponer la queja denegada son, entre otros, la atribución de la causa a dos magistrados y no a tres, la acumulación al proceso de amparo de otros juicios tramitados en otra ciudad y ante otro fuero. Adita que en el caso se ha dispuesto la producción de una medida probatoria que adelantaba el criterio del juzgador y que, solicitado apartamiento por tal circunstancia, el mismo fue arbitrariamente rechazado por inadmisible, así como la ulterior impugnación contra tal decisión.

Concluye que a la luz de las normas ambientales, constitucionales y convencionales que regulan el presente litigio surge clara la violación a la garantía del debido proceso, con afectación de su derecho de acceso a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva del derecho de los vecinos, niños incluidos, que se alzan en defensa de un bien colectivo.

En definitiva y entendiendo que la resolución que impugna -con apoyo del Intendente de la localidad concernida- compromete la responsabilidad internacional del Estado, corresponde

su revisión por la vía extraordinaria que se intenta por lo que el recurso interpuesto debe ser concedido.

3. A fs. 81, se corre traslado de la impugnación articulada al Ministerio Publico Fiscal, el que es evacuado a fs. 82/91, quien dictamina en sentido adverso a la admisibilidad de la impugnación deducida.

4.A fs. 92 se dicta decreto de autos, el que firme (fs. 92vta.) deja la cuestión en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ART. 257 Y CC. DEL CPCCN Y ACORDADA Nº 4/2007 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

El recurso extraordinario federal ha sido interpuesto oportunamente, por quienes tienen capacidad para recurrir, en contra de una resolución dictada por el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la Provincia (arts. 256, 257 y cc. del CPCCN).

Siendo ello así, y cumplimentados los requerimientos formales establecidos para la interposición del recurso extraordinario federal por los artículos 1 y 2 de la Acordada nº 4 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada el 16 de marzo de 2007, corresponde el análisis del acatamiento de las demás previsiones contenidas en dicho ordenamiento y en la ley que lo regula.

En esta tarea, a tenor del escrito recursivo, es dable anticipar que los recurrentes no han dado debido cumplimiento a los recaudos previstos en los incisos "a", "b", "d" y "e" del artículo 3 del citado reglamento, por lo que en virtud de su artículo 11 corresponde declarar inadmisible el presente recurso.

II. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LOS INCISOS "A", "B", "D" Y "E" DEL ARTÍCULO 3 DE LA ACORDADA N° 4/2007. ARTÍCULO 14 LEY N° 48. INEXISTENCIA DE CUESTIÓN FEDERAL.

II.a. El inciso "a" del art. 3 de la norma reglamentaria que nos ocupa exige del recurrente la demostración de dos extremos: a) que la sentencia cuestionada ha sido dictada por el Tribunal superior de la causa, lo que se verifica incuestionablemente en el caso, y b) que la misma constituye sentencia definitiva o equiparable a tal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 cuando establece que "una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia".

Según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, son consideradas **sentencias definitivas** las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho[1].

El fundamento de tal exigencia se basa en la naturaleza excepcional del recurso extraordinario que sólo debe dirigirse en contra de una decisión final del pleito en el cual se encuentre oportunamente planteada la cuestión federal, para que el Máximo Tribunal pueda dirimir en él, en última instancia, manteniendo así la supremacía constitucional[2].

En cuanto a la sentencia dictada en los juicios de amparo, en una constante jurisprudencia, la Corte Suprema ha considerado que es equiparable a **sentencia definitiva** la decisión que rechazó un amparo, si ocasiona un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto, o cuando la decisión que pone fin al trámite del amparo incurre en arbitrariedad[3]

.

Este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido al respecto que: "se admite que la sentencia que se pronuncia sustancialmente sobre el fondo del amparo poniendo fin a la acción hace cosa juzgada material, razón por la cual resulta indudable su carácter de sentencia definitiva, y por tanto es susceptible de impugnación a través de los recursos extraordinarios

locales. Si por el contrario, la sentencia que puso fin al proceso de amparo no se pronuncia sobre el fondo de la litis sino que sólo se limita al rechazo in límine de la demanda (art. 3 de la Ley 4915, análogo al art. 3 de la Ley 16.986) o bien rechaza la acción con fundamento en la inexistencia de los presupuestos procesales, o por ausencia de las condiciones propias de la acción, el decisorio que así lo resuelva hace cosa juzgada formal y, en principio, no reviste el carácter de sentencia definitiva, impugnable por la vía de los remedios extraordinarios locales" [4].

En consecuencia, cuando, como en el caso, la resolución dictada en un proceso de amparo en relación a una cuestión netamente procesal – recusación e integración del tribunal- se limita a rechazar el recurso deducido ante la última instancia jurisdiccional local por inexistencia de las condiciones exigidas para su procedencia formal por las leyes tributarias locales, en cuanto regulan el ejercicio de la vía recursiva de que se trata, la misma no puede ser equiparada, en principio, a sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del remedio extraordinario federal, salvo que ocasione un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior, porque en ese caso no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto.

Ahora bien, en este supuesto de excepción resulta indispensable que el recurrente demuestre la concreta existencia de un gravamen de naturaleza federal que deba ser reparado.

En el caso de autos, la resolución recurrida no constituye sentencia definitiva ni equiparable a ella, toda vez que este Alto Cuerpo se ha limitado a pronunciarse sobre la inadmisibilidad formal del recurso directo articulado en el marco del presente amparo, por incumplimiento de los requisitos fiscales a los que la ley procesal aplicable sujeta su admisibilidad, sin emitir decisorio alguno sobre el fondo de la materia en debate y con sustento en argumentos suficientes que no han sido debidamente cuestionados por el impugnante.

Así, en el punto I de los considerandos, este Tribunal observó que "Si bien el recurso directo

ha sido interpuesto en tiempo propio y por parte legitimada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 402 del CPCC (por remisión del art. 13 de la Ley nº 7182, aplicable en virtud del 17 de la Ley n° 4915), el cumplimiento de tales exigencias no resulta suficiente a los efectos de la admisión formal si no se encuentra satisfecho el depósito que imponen las normas tributarias provinciales, en particular el artículo 97 de la Ley Impositiva anual para el corriente ejercicio financiero."

Luego de reproducir el texto de la norma invocada, señaló el Tribunal que: "... a) El caso de autos no resulta comprendido en ninguna de las causales objetivas de exención (art. 302 y 309 inc. 1 del CTP) ni se verifica respecto de los actores ninguna de las hipótesis de eximición en los términos del artículo 303 del Código Tributario Provincial", advirtiendo que "no es de recibo el argumento desarrollado por el compareciente en orden a que, a partir de las modificaciones incorporadas por las Leyes nº 10.249 y nº 10.323 a la ley provincial de amparo en virtud de las cuales el Tribunal Superior de Justicia ha quedado ahora como tribunal de alzada en el recurso de apelación, no corresponde ingresar el depósito de referencia, tal como sucedía antes cuando el recurso ordinario era ante la cámara y su no concesión conllevaba eventualmente el recurso directo ante ella, hipótesis en la que no resultaba (ni resulta) exigible depósito alguno.

Explicó sobre el punto el sentenciante que: "...el artículo 97 de la Ley Impositiva es claro en atención a que ante la interposición de una queja ante este Alto Cuerpo, deviene indispensable la materialización del depósito, sin que ello importe colegir ningún tipo de diferenciación ni excepción frente al requerimiento judicial con fundamento en esa norma. Repárese que en materia de interpretación cabe tener presente el adagio latino ubi lex distinouit, nec nostrum est distinguere, es decir que donde la ley no distingue, tampoco se debe distinguir, sin dejar de considerar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 del mismo cuerpo legal, rige en la materia el principio de legalidad lo que implica colegir que no pueden crearse, modificarse y/o suprimirse exenciones por otra vía que no sea la ley."

Controvirtiendo lo afirmado en el recurso en relación a la aplicación restrictiva de la norma fiscal cuestionada, sólo a determinados recursos de hecho o queja, expresó también el Tribunal que "... tal circunstancia no es novedosa en esta Sede; en efecto, una situación similar se verifica en el fuero Contencioso administrativo, en donde, cuando la Provincia es parte, ante la interposición de un recurso de queja por ante este Alto Cuerpo por denegatoria de un recurso de apelación, resulta invariable e incuestionado el deber de acompañar, como requisito de admisibilidad, la constancia de haber efectivizado el depósito respectivo (cfr. art. 50 de la Ley nº 7182)."

Por lo demás y en orden a la invocación de la existencia de un Beneficio de Litigar sin Gastos -Expte. SAC n° 3369705- puso de resalto el Tribunal que "el trámite nunca fue admitido, en atención a que no cumplimentó con lo dispuesto por el Acuerdo Reglamentario Serie "C", de fecha 4 de febrero de 2011 y lo dispuesto por el artículo 309, inciso 1° del Código Tributario Provincial, tal y como se requiriera por decreto de fecha 1 de diciembre de 2016 dictado en ese trámite; en tanto exigió la presentación de las declaraciones juradas de los peticionantes del Beneficio de Litigar sin Gastos."

Sobre el punto advirtió igualmente que "...el mismo ha sido rechazado in limine por su evidente improcedencia, en atención a la ostensible generalidad y vaguedad de la pretensión articulada y atento el número de actores que han entablado la demanda principal, que son los mismos que han solicitado beneficio tal y como consta a fs. 54/54vta. según proveído de fecha 29 de septiembre de 2017."

De la reseña efectuada se advierte con claridad que el recurso que se intenta no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, de conformidad a lo normado en el artículo 257 del CPCCN y el inciso "a" del artículo 3 del Acuerdo nº 4/2007, motivo por el cual, corresponde declarar su inadmisibilidad por no satisfacer esa exigencia formal necesaria para obtener la apertura de la instancia extraordinaria federal.

Es dable señalar, asimismo, que el libelo recursivo se limita a reiterar los argumentos vertidos

en instancias anteriores, sin rebatir adecuadamente los argumentos vertidos en la resolución impugnada en sustento de la resolución que aquí se cuestiona.

No obsta a lo resuelto el recurso de apelación deducido por los actores en contra del rechazo in límine del beneficio de litigar sin gastos toda vez que -conforme surge de dichas actuaciones obrantes en esta Secretaría y que se tienen a la vista- las mismas no han sido siquiera admitidas en las instancia de origen y las causales de su rechazo por incumplimiento del trámite inicial no han sido mínimamente subsanadas por el interesado, hasta el presente.

II.b. Otras consideraciones

II.b. Por otra parte, los incisos "b" y "e" del art. 3 de la mentada Acordada n° 4/2007 obligan al impugnante a demostrar la existencia de cuestión federal, oportunamente introducida y mantenida a lo largo del proceso, así como la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y la decisión contraria al derecho del apelante.

Sobre el punto es menester considerar que para la admisibilidad del recurso extraordinario se exige que se haya debatido en el pleito una cuestión federal que tenga conexión directa o inmediata con el derecho federal invocado para resolver la litis[5].

En ese orden, es dable precisar que la impugnación ejercida en autos, en el marco de la vía impugnativa diseñada en el artículo 14 de la Ley 48, resulta improcedente toda vez que las cuestiones sometidas a juzgamiento de este Tribunal –regulación adjetiva y fiscal de los procedimientos judiciales en el ámbito de la Provincia de Córdoba- atañen exclusivamente al orden local, de modo que se agotan en el ámbito de la jurisdicción provincial, sin posibilidad de ser revisadas por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya competencia apelada ha sido creada en resguardo exclusivo de las instituciones nacionales, las que en el caso no se encuentran comprometidas.

Al respecto, es oportuno recordar lo reiteradamente sostenido en esta Sede que "... conforme a la forma de gobierno por nuestra Constitucional Nacional, las provincias se han reservado el poder de organizar su vida institucional, dentro del cual se encuentra la posibilidad de

dictar sus propias normas de naturaleza adjetiva para reglar los procesos que se sustancien dentro de la órbita jurisdiccional provincial. Y si bien tal situación no inhibe el poder legisferante del Congreso en lo que hace a normas de la misma índole, ello no obsta a que los Códigos rituales nacidos del seno de una legislatura provincial, encuentren su máximo y mejor intérprete en el Tribunal Superior de la provincia a la que pertenezcan" (vid T.S.J. - Sala Civil – Auto n° 257/2016).

Es por ello que este Tribunal Superior de Justicia, en pleno ejercicio de su poder no delegado, es el "...juez supremo de las formas procesales, y puede juzgar sobre el cumplimiento adecuado de las mismas y decidir, en cada caso, si son potencialmente aptas para lograr el fin que con ellas se persigue." ("Dallaglio Héctor C.C. y Otra c/ Leopoldo Verderone y Otra - Ordinario- Rec. de Rev.-". Sent. n° 14, del 21/02/90).

En estas condiciones, la discrepancia del recurrente con la interpretación efectuada por el Tribunal de las normas procesales y tributarias aplicables en el presente proceso, en el marco de un incidente derivado de la integración del Tribunal inferior, no constituye materia revisable por la Corte Federal, como tampoco por ello puede afirmarse que se haya incurrido en arbitrariedad.

III. INAPLICABILIDAD DE LA DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD

En materia de sentencias arbitrarias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas, sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial[6].

Su finalidad es resguardar las garantías de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que los pronunciamientos de los jueces sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa[7].

La tacha de arbitrariedad, en consecuencia, cabe sólo frente a desaciertos u omisiones de

gravedad extrema, a resultas de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional. Atiende aquellos casos excepcionales en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impiden considerar al pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional[8].

Así, el recurrente invoca la configuración de la causal de arbitrariedad por cuanto considera que la decisión cuestionada ha vulnerado la supremacía normativa consagrada en el artículo 31 de la Constitución Nacional y en particular el debido proceso legal (art. 18 de la C.N); pese a ello, de los fundamentos expuestos sólo se advierte un claro descontento con la tesis seguida por este Alto Cuerpo en la decisión cuestionada supuesto que resulta ineficaz para satisfacer el requisito de relación directa.

Asimismo, cabe reiterar que no existió discusión respecto de la interpretación del plexo normativo comprensivo del llamado derecho federal, toda vez que el *tema decidendum* versó sobre cuestiones estrictamente procedimentales, que remitían de manera directa a aspectos fácticos inherentes a la regulación impositiva local y a la aplicación de normas tributarias en el proceso.

Ello por cuanto, como ya fuera expresado y según consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en principio, las resoluciones dictadas con motivo de la procedencia o no de planteos de naturaleza procesal y/o fácticos, tales como la integración del tribunal o las cuestiones tributarias locales no resultan susceptibles de habilitar la vía extraordinaria al no configurar una cuestión federal adecuada a los fines de la articulación de ese remedio impugnativo. No obstante, aquél Tribunal ha atemperado ese criterio admitiendo de manera excepcional su admisibilidad, cuando los agravios sean de una entidad tal que susciten una cuestión federal suficiente[9], lo que en el caso no ha quedado acreditado. Por otra parte, y respecto de la alegación de la violación al debido proceso legal, cabe precisar que el impugnante se limita a descalificar el decisorio con fundamento en esa garantía

constitucional sin demostrar de manera concreta su cercenamiento. Repárese que a los fines del recurso extraordinario fundado en la causal de arbitrariedad no resultan suficientes las afirmaciones genéricas para justificar la procedencia de aquella causal, como tampoco aquellas que pretenden descalificar el fallo a partir de una interpretación subjetiva contraria a la sostenida en la resolución atacada.

En definitiva, la materia que controvierten los impugnantes no resulta de recibo en el marco propio de la vía extraordinaria interpuesta, por ser aspectos que quedan relegados de la competencia de la Corte Suprema de la Nación de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley n° 48.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegada **gravedad institucional** por violación del debido proceso y **trascendencia** de la causa, si bien correspondería a la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinar si el incumplimiento de los recaudos formales apuntados constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (art. 11 ib. primer párrafo ib. Ac. 04/07), la **ausencia de materia federal** obsta a la apertura de la jurisdicción extraordinaria del Máximo Tribunal.

V. CONCLUSIÓN

Las deficiencias señaladas precedentemente justifican una decisión adversa a la apertura de la instancia federal propiciada por la parte actora, lo que así debe ser declarado.

VI. COSTAS

En cuanto a las costas y no habiendo mediado contradictorio, no corresponde su imposición (art. 130 del CPCC).

Por ello,

SE RESUELVE:

No conceder el recurso extraordinario federal de apelación por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por la tercera interesada en el juicio principal en contra del Auto n° 127 de fecha 05 de diciembre de 2017, dictado por este Tribunal. Sin costas.-

Protocolizar, hacer saber, dar copia y bajar.-

- [1] C.S.J.N., "Meschini, Mariano c/ Banco Hipotecario Nacional", del 28/07/94; "Scioli, Daniel y otro s/accidente", S. del 13/06/95; "González, Rosa Hoyos c/ Consorcio de Propietarios Coronel Díaz 1865 y otros. s/ recurso extraordinario", del 20/08/96, entre muchos otros.
- [2] Palacio de Caeiro, Silvia B., "Recurso Extraordinario Federal", Ed. Alveroni, 1997, pág. 101.
- [3] Fallos 307:444 "País Ahumada, Ana S. y otros..." del 09-04-85; Fallos 308:135 "Pelesson de Lastra, Lidia Ofelia..." del 18-02-86; Fallos 312:262 "Video Visión S.R.L...." del 07-03-89; Fallos 312:1367 "Rimondi, Ernesto..." del 22-08-89; Fallos 315:411 "Bodegas Galardón de Galanterik Hnos. S.A. c/ I.N.V." del 24-3-92; Fallos 315:1361 "Consejo de Presidencia de la Delegación Bahía Blanca de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos" del 23-6-92, "Sindicato de Luz y Fuerza Mar del Plata..." del 15-04-97, L.L., Supl. de Derecho Constitucional, del 17-07-97, pág. 54, entre otros).
- [4] Sala Penal, "Acción de amparo interpuesta por María Julia Cataldi y otra...", Auto N° 91 del 23/10/97.
- [5] Fallos: 101:70; 148:62; 306:1740; 307:129.
- [6]Cfr. Fallos: 237:74.
- [7] Cfr. Fallos 261:209; 274:135; 279:355; 284:119 y 297:100.
- [8] Cfr. Fallos 311:1950; 315:449; 323:31393 y 11:786.
- [9]Cfr. Fallos: 290:266; 292:229; 300:417; 303:1034 y 308:2060, entre otros.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CHIAPERO, Silvana Maria VOCAL DE CAMARA WEISS, Alejandro Guillermo VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.